



Acuerdo, de 30 de noviembre de 2023, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 433/2023, de 27 de octubre

Asunto: expediente CT-193/2022 / reclamación frente a la respuesta a una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX, ante el CEIP XXX y la Dirección Provincial de Educación (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de octubre de 2023, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 433/2023, en el marco del expediente de reclamación frente a la respuesta a una solicitud de información pública presentada por XXX ante el CEIP XXX y la Dirección Provincial de Educación (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León). En su parte dispositiva se dispuso lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la respuesta obtenida a la solicitud de información pública presentada por XXX ante la Dirección Provincial de Educación de León y el CEIP XXX (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León)

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Educación deberá facilitar a la reclamante, por correo electrónico, una copia de los exámenes y demás documentos de evaluación de las asignaturas de Lengua, Inglés y Matemáticas del curso 2021/2022 de su hija, incluidas las copias de las pruebas iniciales de dichas asignaturas si las hubiere”.

Esta Resolución fue notificada a la Consejería de Educación y a la autora de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 8 de noviembre de 2023, se recibió una comunicación de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno a través de la que se remite la Orden de 3 de noviembre de 2023 de la Consejería de Educación, por la que se da



cumplimiento a la Resolución 433/2023, de 27 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en cuyo “resuelto” se señala lo siguiente:

*“**Primero.-** Dar cumplimiento a la Resolución 433/2023, de 27 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, recaída en el expediente CT-193/2022, poniendo a disposición de D^a XXX la información solicitada, en el siguiente sentido:*

Comunicar a la Dirección del CEIP XXX que ponga a disposición de la interesada la información solicitada de la que dispongan en la secretaría del centro, para que le sea entregada previa firma del correspondiente recibí

(...)”.

Tercero.- EL día 15 de noviembre de 2023 se recibió una comunicación de XXX en relación con la Orden de 3 de noviembre de 2023 de la Consejería de Educación en la cual pone de manifiesto lo siguiente:

“Respecto a los fundamentos de derecho que recoge la Orden de la Consejería cabe señalar lo siguiente:

La Consejería no ha demostrado la imposibilidad de facilitar la documentación por vía electrónica. De hecho la interesada ya ha recibido otra información pública procedente de otros centros públicos, incluido el CEIP XXX, por esa vía, luego no existe tal imposibilidad de envío. Se pueden escanear unos exámenes y comunicarlos por sede electrónica. Lo cual no genera ningún coste adicional a esta Administración Pública, puesto que dicho trabajo se realiza en el ejercicio regular de las funciones del personal administrativo o auxiliar administrativo con el que cuenta la Consejería de Educación. Además, esta Orden ha sido comunicada por vía electrónica, enviando un correo informativo para acceder al documento a través de la sede electrónica, el mismo procedimiento que se puede utilizar con la documentación solicitada.

La Consejería indica que la utilización de una cuenta privada de correo electrónico está desaconsejada expresamente por la AEPD, pero no indica la resolución o resoluciones que recogen dicha medida. En todo caso, vuelvo a reiterar que la entrega de la documentación se puede realizar por sede electrónica.

La vía electrónica garantiza la confidencialidad de las comunicaciones, así como la constancia de su recepción por la destinataria. Por ello la interesada ha solicitado esa vía de comunicación.

De acuerdo con el art. 11 del Decreto 22/2021, de 30 de septiembre, por el que se aprueba la política de Seguridad de la Información y protección de datos de la



Administración Pública de Castilla y León: «el responsable del tratamiento de los datos personales y de la información pública es el titular de la Consejería», en este caso la Consejería de Educación. Por lo tanto, es esta administración la que debe contar con los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Si los centros educativos carecen de sistemas de registro, como señala la Orden, deberá ser la Consejería de Educación la que deba realizar dicha comunicación vía electrónica, no debiendo la interesada sufrir la falta de recursos de la Administración Pública. (...)

Por todo ello,

SOLICITA, que tenga por presentada esta RECLAMACIÓN y en virtud de su contenido, realice las actuaciones que en Derecho procedan, instando a la Consejería de Educación de Castilla y León al cumplimiento efectivo de la Resolución 433/2023 de la Comisión de Transparencia procediendo a su remisión a la interesada en los términos que figuran en la misma, dictando la resolución correspondiente para dar cumplimiento efectivo a la resolución de la CT y entregando la documentación solicitada”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de la Consejería de Educación, corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- La Consejería de Educación, en la Orden de 3 de noviembre de 2023, indica que procede a dar cumplimiento a la Resolución 433/2023, de 27 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, comunicando a la Dirección del XXX que ponga a disposición de la interesada la información solicitada de la que dispongan en la secretaría del centro, para que le sea entregada previa firma del correspondiente recibí.

A este respecto, hay que señalar, en primer lugar, que el motivo de la reclamación formulada por XXX ante la Comisión de Transparencia era precisamente la falta de acceso por medios electrónicos a la información pública solicitada, dado que el centro sólo ponía a su disposición la documentación en formato papel para su recogida



personalmente, ya que necesitaban que firmara presencialmente la recogida de dicha documentación.

Por lo tanto, la Orden por la que se ejecuta la resolución de la Comisión de Transparencia contraviene el resuelvo segundo donde se establece que:

“Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Educación deberá facilitar a la reclamante, por correo electrónico, una copia de los exámenes y demás documentos de evaluación de las asignaturas de Lengua, Inglés y Matemáticas del curso 2021/2022 de su hija, incluidas las copias de las pruebas iniciales de dichas asignaturas si las hubiere”

Los motivos alegados por la Consejería de Educación para no ejecutar en sus propios términos la resolución de la Comisión son los siguientes:

“Tercero.- La vía electrónica a que se refiere el citado artículo no implica necesariamente la utilización de una cuenta privada de correo electrónico, desaconsejada expresamente por la Agencia Española de Protección de Datos, que pone de relieve el riesgo de exposición a terceros de información tan sensible como los datos personales de un menor, ya que la información solicitada tiene tal consideración a tenor de lo establecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017, en el asunto Peter Nowak contra Data Protection Commissioner. Como establece el considerando 38 del Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 (RGPD): «Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales». En coherencia con este postulado, el art. 5.1 f) del RGPD obliga al responsable a proceder de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»). Y finalmente, el art. 24 del RGPD, sobre la responsabilidad del responsable del tratamiento determina que «teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario».

Cuarto.- La vía electrónica a que se refiere el art. 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,



debería reunir los requisitos que impone el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. Asimismo, los establecidos por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. Y finalmente los requeridos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aparte de los impuestos por la normativa en materia de protección de datos. Es decir, seguridad de las comunicaciones, garantía de confidencialidad, registro electrónico confrontado mediante código seguro de verificación, y constancia de su recepción por el destinatario.

Quinto.- Dado que los centros educativos públicos de Castilla y León (como los de cualquier otra Comunidad Autónoma) carecen por el momento de sistemas de registro y/o notificación electrónica que reúnan los requisitos y garantías relacionados en el apartado anterior, sólo tienen a su alcance la puesta a disposición de cualquier información solicitada por padres o tutores de alumnos, mediante su entrega personal o mediante depósito en la secretaría del centro, siempre acreditando su recepción por el destinatario, ya que se trata de un derecho personalísimo de los padres o tutores del alumnado. Métodos por otra parte, mucho más seguros que la remisión a un correo electrónico particular, que no garantiza ni la recepción por parte del destinatario ni la posible interceptación por parte de terceras personas de una información tan sensible como los datos personales de un menor de edad, incumpliendo así lo prevenido tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (RGPD)”.

En relación con las alegaciones formuladas, procede reiterarnos, en primer lugar, en los argumentos jurídicos contenidos en el fundamento de derecho sexto de la Resolución a cuyo cumplimiento se refiere este Acuerdo, respecto a la materialización por vía electrónica del acceso a la información pública solicitada en este supuesto, objeto central de la reclamación presentada.

Por otra parte, conviene distinguir, como punto de partida, entre la modalidad de acceso material a la información pública y la modalidad empleada para la notificación de la resolución de acceso, ya que ambas pueden ser la misma o diferentes. A esta diferencia hace referencia la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno n.º 393/2016, de 21 de noviembre.



En el presente supuesto, la modalidad empleada para la notificación de la Orden de 3 de noviembre de 2023 por la Consejería de Educación fue la notificación electrónica recogida en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se constata que junto a dicha resolución no se puso a disposición de la reclamante la documentación solicitada, sino que será necesario un trámite posterior para poder hacer efectiva su entrega, que exige la personación de la solicitante en el centro educativo.

La Consejería de Educación alega que la Agencia Estatal de Protección de Datos desaconseja expresamente el uso de una cuenta privada de correo electrónico. A este respecto, cabe señalar que lo manifestado por la Consejería no se encuentra respaldado por la cita de ninguna resolución y/o informe de la Agencia Estatal de Protección de Datos (en adelante, AEPD) concretos.

Además, la “Guía para centros educativos” publicada por la AEPD en su decálogo para un correcto uso de los datos de carácter personal en los centros educativos, dice lo siguiente:

“Las comunicaciones entre profesores y padres de alumnos deben llevarse a cabo, preferentemente, a través de los medios puestos a disposición de ambos por el centro educativo (plataformas educativas, correo electrónico del centro)”

Los centros educativos cuentan con plataformas de comunicación con las familias (Stilus Familia, Infoeduca, Teams, etc.) así como correos electrónicos corporativos que podrían permitir la remisión electrónica de la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, la Consejería también podría haber optado por poner a disposición de la reclamante la documentación solicitada *-exámenes y demás documentos de evaluación de las asignaturas de Lengua, Inglés y Matemáticas del curso 2021/2022 de su hija, incluidas las copias de las pruebas iniciales de dichas asignaturas si las hubiere-* junto a la notificación electrónica de la Orden de 3 de noviembre de 2023, en aras a garantizar el principio de seguridad de las comunicaciones, garantía de confidencialidad, registro electrónico confrontado mediante código seguro de verificación, y constancia de su recepción por el destinatario.

Más si cabe teniendo en cuenta que el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación tiene atribuida la ejecución de las actuaciones que corresponden a las unidades de acceso a la información previstas en la normativa autonómica sobre transparencia y participación ciudadana, tal como señala el artículo 5 de la ORDEN EDU/576/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Educación.



Finalmente cabe señalar que en este caso nos encontramos en un supuesto en el que una madre solicita la copia de los exámenes de su hija menor de edad.

A este respecto, en la “Guía para centros educativos” de la AEPD a la pregunta “¿Pueden los padres solicitar los exámenes de sus hijos para llevárselos a casa y repasarlos?”, se responde en los siguientes términos:

“Esta cuestión no depende de la normativa de protección de datos, pues no se trata de un derecho de acceso a los datos, sino de acceso a documentación que, en su caso, deberá ser resuelta por el centro o la Administración educativa correspondiente con arreglo a su normativa interna y demás legislación sectorial que sea de aplicación”.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 433/2023, de 27 de octubre.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se deberá facilitar a la reclamante, por vía electrónica (notificación electrónica, correo electrónico, plataforma educativa), una copia de los exámenes y demás documentos de evaluación de las asignaturas de Lengua, Inglés y Matemáticas del curso 2021/2022 de su hija, incluidas las copias de las pruebas iniciales de dichas asignaturas si las hubiere.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a la autora de la reclamación y a la Consejería de Educación.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López